

//neral Roca, 18 de febrero de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MOLEDDA, DALMA NATALIA C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00748-L-2024;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTADO: 1. El caso: De la lectura completa de las actuaciones, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora resulta acreedora de diferencias salariales, indemnizaciones y multas, con base a haber sido trabajadora dependiente de la demandada.

2. El conflicto: La actora reclama el pago de indemnizaciones y entrega de certificaciones laborales por haber sido dependiente de la demandada como administrativa, desde el 22-11-2022.

Denuncia que el contrato de trabajo nunca fue registrado, y que percibía remuneraciones inferiores a las determinadas legalmente. Por ello intimó se regularice su situación, y ante el silencio de la demandada, configuró su despido indirecto.

Practica liquidación de diferencias salariales, indemnizaciones y multas. Solicita se apliquen intereses y las capitalizaciones dispuestas en el artículo 770 incisos b) y c).

Cabe señalar que, tramitada la pretensión de la actora, la demandada no se presentó a contestar demanda, siendo declarada rebelde en el proceso.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial, que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: "...La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...".

Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 30 de la ley 1504, 59 y 356 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber

sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por el actor (a excepción del rubro Sac sobre vacaciones no gozadas, sobre el que me expediré infra), conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 356 del CPCyC. Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: a) Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; b) se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 36 de la Ley 5631 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al

juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) HECHOS: En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1. Contrato de trabajo: Corresponde tener acreditada la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a las partes, con fecha de inicio el 22-11-2022 y de extinción el 01-11-2023.

Da cuenta de ello lo manifestado por la actora, que no fuera controvertido por la demandada, quien guardó silencio en la etapa prejudicial y no se presentó en esta instancia.

A su vez, la prueba informativa de A.R.C.A. recibida el 02-12-2024 agregó que la actora nunca fue registrada como dependiente en aquél Organismo.

2. Tareas y jornada de trabajo. Cruce postal: Consecuencia de la rebeldía decretada,

tendré por ciertas las condiciones de contratación e incumplimientos detallados en las intimaciones fehacientes acompañadas por la actora:

a. El 17-10-2023 la actora remitió CD068788215 a SAGLA SRL en los siguientes términos:

"Ingrese a trabajar para usted el día 22 de noviembre del año 2022, como "ADMINISTRATIVO BASICO" conforme CCT 740/16 cinco horas diarias, jornada de 9 a 14 horas, de lunes a viernes.-

Trabajé para usted en la sucursal de Av. Roca 1902 de Gral Roca, RN.- Atento a que nuestro vínculo laboral no se encuentra registrado y siempre se me abono una suma inferior a los mínimos establecidos conforme CCT aplicable y escalas salariales vigentes es que lo intimo a plazo de ley proceda a registrar correctamente nuestro vínculo laboral bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad y solicitar se aplique las multas previstas en los artículos 9 a 11 de la ley 24013 y art 1 de la Ley 25323.-

Asimismo lo intimo a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a abonarme diferencias salariales por todo el periodo trabajado bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Le notifico por medio de la presente que procedo a hacer retención de servicios hasta tanto proceda a registrar correctamente nuestro contrato de trabajo y a abonarme las sumas salariales adeudadas...".

Según informativa del Correo Oficial, esta misiva fue entregada el 18-10-2023.

b. El 01-11-2023 la actora remitió CD104787926 haciendo efectivo el apercibimiento, en estos términos:

"Atento a la falta de respuesta a mi anterior misiva CD068788215 y no habiendo procedido a abonarme diferencias salariales por todo el periodo no prescripto ni habiendo registrado correctamente el vínculo laboral, procedo a considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Intimo a plazo de ley proceda a abonarme indemnizaciones derivadas del despido incausado, (indemnización por antigüedad, preaviso, SAC, vacaciones no gozadas, integración mes de despido,) y diferencias salariales bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente y solicitar se aplique la multa del artículo 2 de la Ley 25323.- Asimismo la intimo a plazo de ley a que registre correctamente la relación laboral conforme real fecha de ingreso

y jornada laboral denunciada en mis anteriores misivas, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art 1 de la Ley 25323.- INTIMO a plazo de ley proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente y solicitar se aplique la multa del art. 80 LCT...".

Según informativa del Correo Oficial, este telegrama fue entregado el 03-11-2023.

c. Finalmente el 22-12-2023 envió CD177714893, sosteniendo:

"Atento al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo laboral INTIMO a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones bajo apercibimiento de reclamar lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT. Intimo a mismo plazo me abone indemnizaciones derivadas del despido bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25323 y proceda a registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la ley 25323...".

Según informativa del Correo Oficial, esta misiva fue entregada el 27-12-2023.

Surge de aquí la categoría de empleada administrativa de la actora, quien desempeñaba funciones en una jornada laboral de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias y reglamentarias.

1. DESPIDO INDIRECTO: En cuanto a la extinción del vínculo contractual, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT).

Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento

de la extinción y su prueba.

Como surge de las intimaciones fehacientes cursadas por la actora, la causal de extinción de la relación laboral invocada por la trabajadora, fueron injurias graves por los incumplimientos de su empleador, por lo corresponde entrar en el análisis de aquellos.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde la actora intimó a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, ante un vínculo que desarrollo en total clandestinidad, y con deudas de rubros salariales, frente a lo cual guardó silencio el empleador.

A esto cabe aplicar la presunción derivada del art. 57 de la LCT, en cuanto a que hay para el empleador un deber, o más exactamente, una carga de explicarse o contestar *"ante la intimación del trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo"*, ya que el incumplimiento de una carga origina una situación desfavorable para el gravado por ella; la falta de respuesta a un requerimiento formal del trabajador dentro del plazo que la ley establece genera como consecuencia una presunción iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario.

Ello es lógico, dado que el emplazamiento concreto implica la correlativa obligación de responderlo. El silencio o la respuesta evasiva no pueden mejorar la situación del requerido.

Para la ponderación judicial en el análisis de la existencia de justa causa de extinción

del contrato de trabajo, utilizaré las palabras del Dr. Ackerman (Ley Contrato de Trabajo comentada, Mario E. Ackerman director, María Isabel Sforsini coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo III, página 223 y siguientes) al tratar el artículo 246 de la LCT, quien realiza una sistematización de las causales más frecuentes para considerarse despedido. Así, dos de las tres primeras causales que describe se encuentran presentes en este caso.

a. La falta de pago de haberes: Luego de remarcar la importancia de esta obligación patronal, sostiene que la falta de pago íntegro y oportuna constituye un incumplimiento idóneo para configurar una injuria grave, en el sentido del artículo 242 de la LCT.

Más allá de esta afirmación contundente, el mismo autor ingresa en el análisis de matices de este incumplimiento, pero en el caso concreto, la gravedad es palmaria por la deficiencia prolongada en el pago íntegro de los haberes. Esto apoyado en la conclusión que la actora debió percibir, durante toda su vinculación laboral, una remuneración superior a la verdaderamente cobrada.

b. Clandestinidad total: Aquí la conducta del demandado también es grave, ya que la falta absoluta de registración de la actora genera consecuencias mediatas relacionada con la posibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social.

Esta es una conducta ilegal y antisocial que golpea la dignidad de la trabajadora, y justifica la ruptura contractual.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de dos causales de ruptura por justa causa, entiendo que el empleador demandado debe responder en base a las indemnizaciones que establece la LCT.

2. RUBROS INDEMNIZATORIOS: Corresponderá hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas por la actora, a excepción del SAC sobre vacaciones no gozadas en base al criterio de esta Cámara desde su anterior composición, en los autos "GIMENEZ MARIA MILAGROS C/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S/ RECLAMO" (Expte. O-2RO-1371-L2014) Sentencia del 02-07-2018 sostuvo: *"...en esta polémica que ofrece el tema considero que el rubro no resulta procedente, primero por la naturaleza indemnizatoria del mismo como refiere el art. 156 de LCT, pero*

más allá de ello, si cuando las vacaciones se gozan en los periodos previstos por la ley, al trabajador no se le abona SAC sobre vacaciones gozadas, en razón que dicho instituto tiene previsto que su cobro es en dos épocas al año, esto es 30 de junio y 31 de diciembre, es decir se devenga con una periodicidad semestral, y en caso de extinción es proporcional al tiempo transcurrido al tiempo de la extinción. Entonces, el SAC devengado a la extinción cubre el SAC sobre los rubros remuneratorios, que no comprende a los indemnizatorios, ni a las vacaciones por tratarse de un rubro que no es remuneratorio, y participa de una naturaleza distinta como es proteger el descanso para el trabajador, previendo la ley una forma de cálculo distinto para el concepto "vacaciones", entre los que no se incluye el SAC...".

Por lo expuesto corresponde el rechazo de este rubro, sin costas atento no existir contradicción.

En cuanto a los agravamientos indemnizatorios, que fueran derogados por Decreto 70/2023, remito a mis consideraciones expuestas en **"PRNAO, JOSE MAXIMILIANO C/ GARCIA, ANA MARIA DOLORES S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"** RO-00210-L-2022 (sentencia del 12-03-2024), a la que se sumaron las conclusiones de esta Cámara en **"RIQUELME, MARGOT HAYDEE C/ UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"** RO-00659-L-2022 (sentencia del 14-03-2024), para ordenar la inconstitucionalidad del artículo 55 del Decreto N° 70/2023 que derogó la Ley 25.323; y el artículo 70 que modificó el artículo 80 LCT.

Prosperan a tenor de la categoría "ADMINISTRATIVA", siendo la mejor remuneración normal y habitual se devengó en el mes de noviembre de 2023 y ascendió a \$188.239,32 debiendo rechazarse el monto propiciado por la actora.

Proceden las indemnizaciones por:

Antigüedad (art. 245) \$188.239,32.

Preaviso y su S.A.C. (arts. 231 y 232) \$203.919,65.

Integración mes de despido y su S.A.C. (art. 233) \$203.919,65.

Vacaciones no gozadas \$105.414,02.

Subtotal \$701.492,64.

3. DIFERENCIAS SALARIALES: La actora en su demanda denuncia haber percibido una remuneración mensual que osciló entre los \$50.000 y \$95.000, devengando una remuneración superior, aplicando el CCT N° 740/16 y su escala salarial.

En base a su propia información corresponderá hacer lugar al reclamo, en los meses en que devengó una remuneración superior, a excepción del mes de noviembre 2023 que no devengó remuneración porque el contrato se extinguió el primer día de ese mes. De esta manera el rubro prosperará por la suma de **\$511.007,64** mas intereses.

4. INDEMNIZACIONES AGRAVADAS: Corresponde analizar cada una de las penalidades solicitadas por la actora:

a. Multa art. 1 Ley 25.323: A los fines de la aplicación de esta sanción cabe indicar que al momento de la denuncia del contrato, el mismo se encontraba sin registración fiscal, lo que hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez

que: *"...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*.

Ha quedado debidamente acreditado en autos, atento la incontestación de la demandada, la existencia de la relación laboral entre las partes y la falta de registración, por lo que corresponde hacer lugar al rubro por **\$188.239,32**.

b. Multa art. 2 Ley 25.323: Para su viabilidad, se requiere que la trabajadora constituya en mora al accionado, intimándolo fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare la trabajadora a iniciar acciones judiciales.

Por lo que habiéndose realizado el emplazamiento en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 por la suma de **\$196.079,48**.

c. Multa prevista por art. 80 de la LCT: En este caso, la obligación contenida en la norma se aplica a la extinción del contrato de trabajo, en forma independiente a la responsabilidad que le pudiere caber a las partes, es decir que aún en caso de un despido con causa justificada, la empleadora debe entregar las certificaciones laborales en tiempo y forma.

Dicho lo que antecede, tendrá acogida favorable la pretensión de la actora, por haberse cumplido con la intimación dispuesta por el Decreto 146/01, art. 3°, por el que, reglamentando el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, se dispone que *"...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las*

constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo...".

En este caso, la actora ha cumplido con la intimación fehaciente posterior al vencimiento del plazo, razón por la cual se debe ordenar la aplicación de esta multa, en el caso concreto por **\$564.717,96**.

5. INTERESES Y CAPITALIZACIÓN: Corresponderá practicar liquidación aplicando los intereses según las tasas previstas en la Doctrina Legal, utilizando para ello la herramienta de cálculo establecida en la página web del Poder Judicial provincial. En este caso, los intereses judiciales se calculan al **17-02-2025**, aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

La novedad jurisprudencial en nuestra provincia ha venido del reciente fallo "MACHIN", donde se clarifica sobre la aplicación del artículo 770 inciso b) del Código Civil, y siendo expresamente solicitado por el trabajador, corresponderá hacer lugar a su aplicación.

6. LIQUIDACIÓN: Para determinar el monto de condena se deberá considerar un capital de **\$2.161.537,04**, fecha de inicio del cómputo de intereses el **04-11-2023** y fecha de notificación de la demanda el **26-07-2024**.

Ingresados esos datos en la herramienta para liquidar obrante en la página web oficial del Poder Judicial nos arroja **\$4.566.124,46** en concepto de intereses, arribando a una acreencia total de **\$6.727.661,50**.

7. CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y

CERTIFICADO DE TRABAJO: Debe condenarse a la demandada a hacer entrega la actora, dentro de los NOVENTA DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE TRABAJO (art. 80 LCT) y DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido del accionante una pena conminatoria (astreintes).

8. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 68 del C.P.C.C., y por haber dado lugar al actor a realizar este reclamo a los fines de percibir sus acreencias indemnizatorias. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: 1. HACER lugar a la demanda instaurada por la actora: **Dalma Natalia Moleda**, contra la demandada: **Sagla S.R.L.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo

DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6.727.661,50)** en concepto de indemnizaciones por despido, diferencias de haberes, agravamientos indemnizatorios de la Ley 25.323 y LCT, aplicando capitalización de intereses según lo dispuesto en el artículo 770 inc. b) del Código Civil y hasta el 17-02-2025, los que se continuarán devengado hasta su efectivo pago.

2. Condenar a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los **NOVENTA DÍAS** de notificada y mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

3. **IMPONER** las costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la **Dra. Lucía Perramón** y el **Dr. Santiago Perramón**, por sus labores profesionales en favor del actor, en su carácter de apoderados, en la suma conjunta de \$1.318.621 (MB. x 14% + 40%) todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y AC. 4/87 del STJ.

Los emolumentos determinados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el

importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

4. Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6. Regístrese, notifíquese a la demandada al domicilio real y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al

representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-